

## **CLAUSULA Nº 1 DEFINICIONES**

### **1. PARTES CONTRATANTES**

**1.1 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (MPPEU):** Es el órgano del Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del subsistema de educación universitaria, el cual conforme al principio del Estado docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector.

**1.2 INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA:** Este término se refiere a los Institutos Universitarios de Tecnología, Colegios Universitarios y Universidades Nacionales, cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. Estas instituciones de educación universitaria pueden tener en su ámbito regional o nacional: Extensiones y/o Núcleos universitarios.

**1.3 FEDERACIONES:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales de segundo grado que afilian organizaciones sindicales de primer grado.

**1.4 FEDERACIONES SIGNATARIAS:** Este término se refiere a las Federaciones de Sindicatos que agrupan a los trabajadores Universitarios docentes, administrativos y obreros, signatarias de la presente Convención Colectiva Única.

**1.5 SINDICATOS:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente afiliadas a las Federaciones signatarias, Sindicatos Adherentes, y Sindicatos no federados. Las asociaciones de profesores y profesoras siempre que cumplan con los requisitos establecidos, en materia sindical, en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**1.6 SINDICATOS NO FEDERADOS:** Este término se refiere a las organizaciones sindicales debidamente legalizadas que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y no se encuentran afiliados a las Federaciones.

**1.7 REPRESENTANTES:** Para los efectos de la presente Convención Colectiva Única se consideran representantes de las partes, a toda persona debidamente autorizada por las mismas para gestionar lo relativo a su cumplimiento.

En el caso de representantes sindicales de los trabajadores y trabajadoras, éstos deberán contar con la cualidad y requisitos exigidos en la LOTTT y su Reglamento, cuyo cumplimiento deberán constar ante las Instancias administrativas correspondientes de las Instituciones de Educación Universitaria.

**1.8 COMISIONES:** Este término se refiere a las instancias permanentes o transitorias integradas conjuntamente por las y los representantes designados de las partes contratantes, para gestionar el cumplimiento de alguno o varios aspectos de la presente Reunión Normativa Laboral o para ejecutar acciones que conduzcan al logro de las tareas encomendadas, directamente vinculadas con la transformación del sector universitario y la satisfacción integral de las necesidades humanas de los trabajadores y trabajadoras de este sector.

En el caso de las y los representantes de los trabajadores en dichas comisiones, las Federaciones podrán permitir la incorporación de vocerías de trabajadores y trabajadoras universitarias afiliadas a otras federaciones y/o

sindicatos que no hayan participado en la negociación de la presente Convención Colectiva única, todo ello en aras de la unidad de la clase trabajadora del sector universitario.

**2. CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA:** Este término se refiere a la presente Convención Colectiva de Trabajo en el marco de una reunión normativa laboral, suscrita entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, las Federaciones y los Sindicatos, que tiene por objeto mejorar y unificar las distintas Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios o cualquier otro instrumento convencional preexistentes, para uniformar y darle un tratamiento justo e igualitario en las condiciones de trabajo y de vida de quienes laboran y prestan servicio en sector universitario, iniciando una etapa hacia la transformación del sector en la marco del Estado Democrático, Social, de Justicia y de Derecho.

**3. TRABAJADORES UNIVERSITARIOS:** Este término se refiere a las trabajadoras y trabajadores Docentes y de Investigación, Administrativos, y Obreros de las instituciones de educación universitaria, incluyendo los núcleos y extensiones en los cuales se imparta la educación universitaria, quienes serán beneficiarias y beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única. A los efectos de la misma, el uso de este término incluirá también a los trabajadores pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes en las cláusulas que les sean expresamente aplicables de acuerdo a la siguiente descripción:

**3.1 TRABAJADORA Y TRABAJADOR DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN:** Este término se refiere a los miembros del Personal Docente y de Investigación, clasificados en: Docentes Ordinarios y Contratados, Auxiliares Docentes Ordinarios y Contratados, así como los docentes pensionados por jubilación, discapacidad y sobrevivientes, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan la presente Convención Colectiva Única.

**3.2 TRABAJADORA Y TRABAJADOR ADMINISTRATIVO:** Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador Profesional, Técnico, de Apoyo Administrativo fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan la presente Convención Colectiva Única.

**3.3 TRABAJADORA Y TRABAJADOR OBRERO:** Este término se refiere a la trabajadora y al trabajador calificado o no calificado de conformidad con la Legislación Laboral Venezolana, en condición de fijo o contratado, pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, a quienes se les aplicarán las cláusulas que le correspondan la presente Convención Colectiva Única.

**3.4 BENEFICIARIOS O BENEFICIARIAS:** Este término se refiere a la trabajadora o trabajador universitario ordinario o contratado, que presta servicio en la Instituciones de Educación Universitaria; así como los pensionados por jubilación, discapacidad y sobrevivientes, en lo que le sea expresamente aplicable en los términos previstos en la presente Convención Colectiva Única.

**4. ESTABILIDAD:** Es el derecho que tienen las trabajadoras y los trabajadores que integran el personal administrativo y docente e investigadores universitarios a no ser destituidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones laborales, sino en virtud de las causales establecidas en las respectivas normas estatutarias y convenios internos, previo cumplimiento de los procedimientos legales.

En el caso del personal obrero la estabilidad es la garantía de permanencia en su trabajo, sino existen causas legales que justifiquen la terminación de la relación laboral, dicha garantía se inicia a partir del primer mes de la prestación del servicio y en caso de incurrirse en despido injustificado, traslado o desmejora dará derecho al trabajador o trabajadora a solicitar la reincorporación a su puesto de trabajo de conformidad con la ley y los convenios internos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 85 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**5. DÍAS FERIADOS Y ASUETOS:** El término días feriados, se refiere a los contemplados como tales en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a los efectos de esta Convención Colectiva Única: domingos, 1º de enero; lunes y martes de carnaval; Jueves y Viernes Santo; 1º de mayo; 24, 25 y 31 de diciembre; los señalados en la Ley de Fiestas Nacionales y los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los estados o por los municipios, hasta un límite total de tres por año.

Serán considerados días de asueto, 19 de marzo (Día del Obrero Universitario y del Trabajador Administrativo Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores obreros y administrativos), 5 de diciembre (Día del Profesor Universitario, únicamente para las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación), así como los días de asueto del calendario académico institucional, existentes para la fecha de depósito legal de la presente Convención Colectiva Única.

**6. FUERO SINDICAL:** Este término se refiere a la protección que otorga el Estado para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales. En tal sentido, gozarán de fuero sindical: los trabajadores y trabajadoras solicitantes del registro de un sindicato; los que promueven una convención colectiva; los que promuevan un pliego conciliatorio o conflictivo; los miembros de las juntas directivas de los sindicatos, de las confederaciones y las federaciones nacionales o regionales; los que se promuevan como candidatos a elecciones sindicales o delegados de prevención; los delegados de prevención de los centros de trabajadores de las instituciones de educación universitaria, y los demás supuestos establecidos en el artículo 419 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; quienes no podrán ser despedidos o destituidos, trasladados o desmejorados sin justa causa calificada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

**7. LICENCIA SINDICAL:** Este término se refiere al permiso remunerado que tienen los trabajadores y trabajadoras universitarios activos mientras se desempeñen en cargos directivos o de representación sindical en las confederaciones, federaciones y sindicatos, durante los periodos establecidos legal y estatutariamente.

## **8. SUELDOS O SALARIOS.**

**8.1 TABLA DE SUELDOS O SALARIOS:** Este término se refiere a las tablas que establecen la asignación monetaria que corresponde al sueldo o salario básico por la prestación del servicio que realiza cada trabajadora o trabajador universitario, de acuerdo con la naturaleza, categoría y dedicación del cargo que desempeña.

**8.2 SUELDO O SALARIO NORMAL:** Se entiende por salario normal a la remuneración mensual en forma regular y permanente, que corresponda a la trabajadora o trabajador universitario por la prestación de su servicio, comprende el sueldo o salario básico, las primas mensuales con carácter salarial, bono nocturno, días feriados, horas extras. Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que esta Convención Colectiva Única considere que no tienen carácter salarial. Para la estimación del Sueldo o Salario Normal ninguno de los conceptos que lo integran producirá efectos sobre sí mismo.

**8.3 SUELDO O SALARIO INTEGRAL:** Se refiere a la remuneración que recibe el trabajador en forma periódica, regular por la prestación de sus servicios, y comprende: Salario Normal, el aporte patronal a la Caja de Ahorros equivalente al diez por ciento (10 %) del sueldo básico mensual (para las trabajadoras y los trabajadores que se encuentren afiliados), más la alícuota de lo que corresponde percibir de Bono Vacacional y Bono de Fin de Año, así como otra bonificación anual que tenga carácter salarial, y cualquier otro ingreso, provecho o ventaja que perciba por causa de su labor. Para el cálculo del monto correspondiente a cualquiera de los conceptos que conforman el Sueldo o Salario Integral, ninguno de ellos será tomado en consideración para producir efectos sobre sí mismo.

**8.4 PENSIONES:** Este término se refiere a la asignación monetaria mensual de carácter indivisible que reciben las trabajadoras y trabajadores universitarios, según se describe a continuación:

**8.4.1 PENSIÓN DE JUBILACIÓN:** Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario a quien le ha sido otorgado el beneficio de la jubilación, como retribución al cumplimiento del tiempo efectivo de servicio en un cargo. A tal efecto, a los fines de establecer su monto se tomará como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento de la jubilación, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

**8.4.2 PENSIÓN POR INCAPACIDAD:** Este término se refiere a la asignación mensual que recibe la trabajadora o el trabajador universitario que como consecuencia de una discapacidad física o mental debidamente certificada por el organismo competente, ha sido inhabilitado o se encuentra impedido total y permanentemente para continuar prestando servicio efectivo. A tal efecto, a los fines de establecer su monto se tomará como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión por incapacidad, cuya asignación monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

**8.4.3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:** Este término se refiere a la asignación mensual como consecuencia del fallecimiento de una trabajadora o trabajador universitario en condición de activo, jubilado o en situación de incapacidad total y permanente a favor de sus legítimos herederos, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. A tal efecto, a los fines de establecer su monto se tomará como base de cálculo todos aquellos componentes que forman parte del sueldo o salario normal mensual para el momento del otorgamiento de la pensión de sobrevivientes, cuya asignación

monetaria mensual será considerada como unidad indivisible y no podrá ser disgregada en las partes que dieron lugar a la misma.

**9. LICENCIA SABÁTICA:** Este término se refiere al permiso remunerado otorgado a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de las Instituciones de Educación Universitaria, conforme con las disposiciones legales, la reglamentación y las normativas internas de cada Institución.

**10. ANTIGÜEDAD:** Este término se refiere al tiempo efectivamente desempeñado por las trabajadoras y trabajadores universitarios, en las instituciones de educación universitaria, organismos o entes de la Administración Pública Nacional, estatal o municipal, centralizada, descentralizada.

**11. PRESTACIONES SOCIALES:** Este término se refiere al derecho a que tienen todos los trabajadores y trabajadoras universitarios a que les recompensen la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía, a través del pago de forma proporcional al tiempo de servicio al finalizar la relación laboral.

**12. ENFERMEDAD OCUPACIONAL:** Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contraídos o agravados con ocasión del trabajo o exposición al medio en que los trabajadores universitarios se encuentran obligados a trabajar, tales como los resultantes a la acción de agentes físicos y/o mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, y/o biológicos, factores psicosociales y/o emocionales, que se manifiesten por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes. Se presumirá el carácter ocupacional de aquellos estados patológicos incluidos en la lista de enfermedades ocupacionales establecidas en las normas técnicas de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo y las que en lo sucesivo se añadieran en revisiones periódicas realizadas por el Ministerio con competencia en materia de seguridad y salud en el trabajo.

**13. ACCIDENTES DE TRABAJO:** Se entiende por accidente de trabajo, todo suceso que cause en las trabajadoras y trabajadores universitarios una lesión funcional o corporal, permanente o temporal, inmediata o posterior, o la muerte, resultante de una acción que pueda ser determinada o sobrevenida en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente accidentes de trabajo:

- a) La lesión interna determinada por un esfuerzo violento o producto de la exposición a agentes físicos, mecánicos, químicos, biológicos, psicosociales, condiciones meteorológicas sobrevenidas en las mismas circunstancias.
- b) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando tengan relación con el trabajo.
- c) Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario en el trayecto hacia y desde su centro de trabajo, siempre que ocurra durante el recorrido habitual, salvo que haya sido necesario realizar otro recorrido por motivos que no le sean imputables a la trabajadora o el trabajador universitario, y exista concordancia cronológica y topográfica en el recorrido.
- d) Los accidentes que sufra la trabajadora o el trabajador universitario con ocasión del desempeño de cargos lectivos en organizaciones sindicales, así como los ocurridos al ir o volver del lugar donde se ejerciten funciones

propias de dichos cargos, siempre que concurren los requisitos de concordancia cronológica y topográfica exigidos en el numeral anterior y

e) Cualquier otro que determine la ley

**14. HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA:** Este término se refiere a los hijos e hijas de las trabajadoras o trabajadores universitarios que posean alguna discapacidad de naturaleza variable, físicas, psicológicas o que padezcan enfermedad, que les impida o dificulte valerse por sí mismo, de manera temporal o permanente.

A pesar de la gran variedad de sus formas y etiologías, se les unifica en un mismo campo porque representan dificultades considerables para el rendimiento académico y para establecer relaciones de comunicación y participación en su medio. La discapacidad deberá estar debidamente calificada y certificada por el Consejo Nacional para personas con discapacidad (CONAPDIS).

**15. IPASME:** Este término se refiere al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio del Poder Popular para la Educación, que ampara a los trabajadores administrativos y docentes en condición de hijos, que hayan manifestado por escrito su voluntad de afiliación.

**16. INSTITUTOS DE PREVISIÓN SOCIAL:** Este término se refiere a los Institutos de Previsión Social para la asistencia de las trabajadoras y trabajadores universitarios, legalmente constituidos en cada una de las Instituciones de Educación Universitaria.

**17. JORNADA LABORAL:** Este término se refiere a las horas efectivas de trabajo semanales que debe prestar cada trabajadora o trabajador universitario al servicio de la Institución de Educación Universitaria, en correspondencia con la naturaleza de su sector y de las actividades que se derivan de sus funciones en el marco del proceso social trabajo.

**18. CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO:** Este término se refiere al convenio celebrado entre las Universidades Nacionales y la trabajadora o trabajador universitario, mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva Única.

En el caso de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, se refiere al convenio celebrado entre el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y la trabajadora o trabajador universitario mediante el cual se obliga a prestar sus servicios personales bajo la dependencia de la entidad de trabajo a cambio del pago de un salario, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente y en la presente Convención Colectiva única.

**19. GRUPO FAMILIAR:** A los efectos de esta Convención Colectiva este término se refiere a las personas, que tienen un vínculo de consanguinidad o de afinidad con la trabajadora o trabajador, dentro de los cuales se encuentran comprendidos: el cónyuge o persona con quien mantenga unión estable de hecho; los hijos e hijas solteros y no emancipados hasta los veintiún (21) años de edad, y hasta los veinticinco (25) años si cursan estudios de educación universitaria; así como el padre y la madre de la trabajadora y trabajador universitario. Podrán ser considerados miembros del grupo familiar, aquellas niñas, niños y adolescentes que sean declarados carga familiar de la

trabajadora o trabajador universitario, previa presentación de sentencia firme emitida por los Tribunales competentes.

**20. EVALUACIÓN INTEGRAL DEL TRABAJADOR O TRABAJADORA:** Es aquel proceso por medio del cual se valora el desempeño de la trabajadora o trabajador universitario en sus múltiples dimensiones con el fin de mejorar su actuación, para que las instituciones de educación universitaria profundicen su aporte a la Nación, la democracia participativa y protagónica, así como la construcción de un Estado social de derecho y la justicia. La evaluación tendrá criterios nacionales que apunten a tales fines.

## **CLAUSULA Nº 61 BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN**

Se conviene en pagar mensualmente el beneficio previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras; a los trabajadores y trabajadoras universitarios en condición de activos, aplicando como monto para el personal que labora a **dedicación exclusiva** y a **tiempo completo** el valor de cero coma cincuenta de la unidad tributaria (0,50 UT) por treinta (30) días al mes, que a los efectos presupuestarios que en ningún caso excederá o superará de treinta (30) días calendario. El monto nominal será ajustado cada año al valor de la unidad tributaria vigente desde el momento de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En el caso de las trabajadoras y trabajadores con jornada **a medio tiempo**, el pago de este beneficio se realizará en base al valor de cero coma veinticinco de la unidad tributaria (0,25 UT) por cada uno de los días de cada mes, que a los efectos presupuestarios en ningún caso excederá o superará de treinta (30) días calendario.

El beneficio será pagado a las trabajadoras y trabajadores universitarios a través de tickets, cupones o cargas electrónicas, prefiriendo en todo caso los instrumentos de pago de este beneficio existentes en la banca pública nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Nº 9.386, de fecha 18 de febrero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.112, de esa misma fecha, el cual contiene la Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores y las Trabajadoras.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Alimentación para los Trabajadores y Trabajadoras, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014 a cuarenta y cinco (45) días adicionales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El presente beneficio de alimentación también se pagará y permanecerá vigente durante el período de vacaciones; días feriados, asuetos, permisos pre y postnatal; reposo médico por enfermedad hasta cincuenta y dos (52) semanas continuas, si se encuentran debidamente expedidos por un Centro Asistencial Público, o privado debidamente convalidado ante el Instituto de Previsión y Asistencia Social del Ministerio de Educación, o el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; cuando la trabajadora o trabajador universitario se encuentre de permiso debidamente justificado, incluyendo aquellos de concesión potestativa; permiso por estudios; y licencia sabática, exclusivamente en el caso del personal docente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando la trabajadora o trabajador universitario tenga pactada una jornada **a tiempo convencional** tendrá derecho a percibir este beneficio prorateando el monto total del mismo por el número de horas y se considerará satisfecha la obligación por las Instituciones de Educación Universitaria, cuando de cumplimiento a la alícuota respectiva que le corresponda.



**PARÁGRAFO CUARTO:** Este beneficio subsume las Cláusulas N° 34 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2004 – 2006, 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010 y 32 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del beneficio de alimentación que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 62 BONO ASISTENCIAL**

Se conviene en pagar a partir del primero (01) de enero de 2013, a las trabajadoras y trabajadores universitarios pensionados por jubilación, incapacidad y sobrevivientes que para el momento del otorgamiento de la pensión tengan una jornada a tiempo completo o dedicación exclusiva, un bono mensual equivalente al valor de cero coma cuarenta de la unidad tributaria (0,40 UT) por treinta (30) días al mes. El pago del bono será realizado en la segunda quincena del mes en curso.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se conviene en pagar en el mes de diciembre de 2013, un bono navideño equivalente a treinta (30) días adicionales al beneficio pagado por concepto de Bono Asistencial, el cual será incrementado a partir del mes de diciembre de 2014, a cuarenta y cinco (45) días adicionales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este beneficio subsume las Cláusulas Nros. 25 y 32 de la I Convención Colectiva FETRAUVE- MES- 2008 – 2010, y I Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las formas del cumplimiento del bono de alimentación, salud, familiar o de carácter asistencial que sean pagados en las Instituciones de Educación Universitaria al personal pensionado por jubilación, incapacidad y sobrevivientes, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

### **CLÁUSULA N° 59 BONO POR DOCTORADO**

Se conviene en continuar otorgando a las trabajadoras y trabajadores docentes y de investigación ordinarios en condición de activos, que posean títulos que lo acrediten como Doctor, un bono equivalente al diecinueve por ciento (19%) del sueldo mensual asignado a la categoría académica y dedicación donde esté ubicado la trabajadora o el trabajador, multiplicado por doce (12) meses. Esta bonificación será pagada en el mes de noviembre de cada año.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario de postgrado obtenido en instituciones de educación universitaria reconocidas por el MPPEU y debidamente registrado ante la Oficina de Registro Público competente.

El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento u Oficina competente. Este beneficio no tiene carácter salarial.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las trabajadoras y trabajadores universitarios docentes y de investigación, que para la fecha del otorgamiento de la pensión por jubilación percibieran el bono por doctorado, mantendrán el pago del beneficio. Debe entenderse que las trabajadoras y trabajadores jubilados que actualmente disfrutaban del pago de la bonificación, mantendrán el beneficio.

**PARAGRAFO TERCERO:** Este beneficio subsume la Cláusula N° 26 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los bonos por doctorado o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable a la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA N° 48 BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

Se conviene en realizar un aporte mensual, por concepto de becas para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, otorgando la cantidad de **Trescientos Bolívares (Bs. 300,00)** por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero (1º) de enero de 2014, a la cantidad de **Trescientos setenta y cinco Bolívares (Bs. 375,00)**. Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la constancia de inscripción o de estudios de la hija o hijo beneficiario, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consignen las constancias ante el Departamento de Personal. Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará preferiblemente a la madre.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veinticinco años deberán presentar constancia de estudios de pregrado universitario; la cual será renovada semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea por anualidad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este beneficio subsume e integra las Cláusulas N° 64 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, 41 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006 y 29 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes por becas o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido y condiciones para el disfrute por dicho concepto sean más favorable para la trabajadora o trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 54 CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISIÓN DE ÚTILES ESCOLARES**

Se conviene en pagar como ayuda para la adquisición de útiles escolares para los hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios que cursen estudios de educación inicial, primaria, secundaria y pregrado universitario hasta los veinticinco (25) años de edad inclusive, otorgando la cantidad de **Mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800)** por cada hija o hijo (hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos). Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de **Dos mil doscientos Bolívares (Bs. 2.200,00)**. Este monto será entregado antes del 30 de julio de cada año. Las trabajadoras y trabajadores universitarios deberán entregar la constancia de inscripción o estudios de la alumna o alumno para solicitar el disfrute de este beneficio. Este aporte tendrá carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Esta cláusula subsume las cláusulas 10 y 28 de la I Convención Colectiva FENASOESV-ME 1997-1999 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye todos los aportes de carácter similar, salvo que el monto percibido o las condiciones de su otorgamiento sean más favorables para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 43 CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES**

Se conviene en pagar en la primera quincena del mes de noviembre una contribución o ayuda que permita la adquisición de juguetes de carácter educativo, ecológico y que no sean de naturaleza bélica ni inciten a la violencia a las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios.

Serán beneficiarios de esta contribución, las hijas e hijos menores a trece (13) años de edad, hasta un máximo de seis (6) hijas o hijos por trabajadora o trabajador. La ayuda se otorgará de igual manera, a las hijas e hijos que cumplan los trece (13) años de edad durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal correspondiente.

Dicha contribución o ayuda para el año 2013, será por la cantidad de **Mil Quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)** y se incrementará para el año 2014 a **Mil ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00)** por cada hijo o hija. Esta cantidad podrá ser pagada en ticket cupón, carga de tarjeta electrónica o, incluso en efectivo en la cuenta nómina de la trabajadora o trabajador, sin que en ningún caso pierda su carácter no remunerativo o no salarial de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta contribución subsume las Cláusulas Nº 31 y 37 de las Convenciones Colectivas FENASTRAUV-MES 2008-2010, y II FETRAESUV-MES 2004-2006 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones para la compra de juguetes o provisión de los mismos que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA N° 47 APORTE POR MATRIMONIO.**

Se conviene en pagar un aporte único a la trabajadora o al trabajador universitario que contraiga matrimonio, la cantidad de **Dos mil Bolívars (Bs. 2.000,00)**. Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Dos mil quinientos Bolívars (Bs. 2.500,00)**. Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del Acta de Matrimonio, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del matrimonio, las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula.

Si el matrimonio es entre miembros de la comunidad universitaria, el aporte se realizará a ambos contrayentes. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el aparte final del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Este aporte subsume las Cláusula N° 62 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y 23 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por matrimonio que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido o las condiciones por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

#### **CLÁUSULA Nº 46 APOORTE POR NACIMIENTO DE HIJAS E HIJOS.**

Se conviene a pagar a las trabajadoras o los trabajadores universitarios, un aporte único por el nacimiento de hija o hijo, la cantidad de **Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00)**, dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00)**. Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del nacimiento. Las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula. Las trabajadoras y los trabajadores a quienes se les conceda en adopción una niña o un niño gozarán también de este aporte.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, este beneficio se otorgará preferiblemente a la madre. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el aparte final del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Este aporte subsume las Cláusula Nº 61 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, y 25 FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por nacimiento, canastillas o similares que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.



**CLÁUSULA Nº AYUDA POR FALLECIMIENTO:**

Se conviene en otorgar un aporte único por el fallecimiento de la trabajadora o el trabajador universitario, la cantidad de **Dos mil Bolívares (Bs. 2.000,00)**. Dicho aporte será incrementado a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Dos mil quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00)**; en caso del fallecimiento de algún integrante del grupo familiar se pagará el cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Igualmente, se conviene que en caso de muerte de algún integrante del grupo familiar de varios trabajadores de la misma institución de educación universitaria, la ayuda se otorgará a uno sólo de ellos. Las partes acuerdan el establecimiento de la comisión paritaria a los fines de establecer los procedimientos e instructivos para el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la presente cláusula.

Queda entendido que este pago, se otorgará previa presentación del Acta de Defunción, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios, dentro del plazo de sesenta (60) días continuos contados a partir de la fecha del fallecimiento. Cuando la trabajadora o trabajador universitario mantenga una relación laboral a medio tiempo con la institución de Educación Universitaria, se efectuará un aporte del cincuenta por ciento (50%) del monto anteriormente acordado. Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 7 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Este aporte subsume la Cláusula 33 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, la cual queda sin efecto a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones por fallecimiento o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 49 CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL**

Se conviene en instalar y mantener dentro de cada Institución Universitaria, un servicio de educación inicial que comprenda el nivel maternal y preescolar, para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores universitarios, desde la culminación del permiso post natal hasta los seis (06) años de edad inclusive.

En caso que no se pueda dar cumplimiento en la forma anteriormente descrita, debido a la inexistencia del centro de educación inicial o por la falta de cupo en los centros existentes; las instituciones de educación universitaria deberán pagar al centro de educación inicial debidamente inscrito ante el Ministerio del Poder Popular para la Educación, una cantidad de dinero **de hasta el cuarenta por ciento (40%) del salario mínimo nacional** por concepto de inscripción y de cada mensualidad. En caso de cumplimiento de la edad máxima establecida anteriormente, este pago se realizará hasta que culmine el año escolar.

Cuando ambos padres trabajen en la misma institución de educación universitaria, se pagará esta asignación preferiblemente a la madre.

Este beneficio no tiene carácter salarial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Las instituciones de educación universitaria deberán rendir semestralmente al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, informe relacionado con la ejecución de la presente cláusula, que incluya la identificación de trabajadoras y trabajadores, hijos e hijas beneficiarios, así como las modalidades de cumplimiento.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Este beneficio subsume e integra las Cláusulas Nº 65, 39 y 30 de las Convenciones Colectivas I FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, I FETRAUVE- MPPES 2008-2010 y I FENASTRAUV-MPPES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva única; y sustituye a todas los aportes, ayudas o contribuciones para el pago de centros de educación inicial, guarderías o de naturaleza similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 101 RECONOCIMIENTO AL PROFESOR UNIVERSITARIO EN SU DÍA**

Con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitario, se conviene a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, en otorgar anualmente en cada una de las instituciones de educación universitaria, reconocimientos a los seis (6) profesores más destacados en las áreas de Docencia, Investigación y Extensión. Los reconocimientos serán distribuidos equitativamente entre cada una de las áreas, según baremo establecido entre las partes para tal fin. El reconocimiento deberá ser realizado en acto público y nacional, y se simbolizará con la entrega de un botón y certificado.

De igual manera, las instituciones de educación universitaria con motivo de celebrarse el 5 de diciembre, el Día del Profesor y Profesora Universitario, a partir de la firma y depósito de la presente Convención Colectiva, postularán para la distinción "ORDEN ANDRÉS BELLO", en primera, segunda y tercera clase, a treinta (30) miembros del personal docente de las Instituciones de Educación Universitaria, beneficiarios de esta Convención y que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto de la Orden para el otorgamiento de dicha distinción. Las postulaciones serán presentadas por las federaciones y sindicatos de trabajadoras y trabajadores docentes signatarios y adherentes a la presente Convención Colectiva Única, de acuerdo a la siguiente distribución:

1. Primera clase: cinco (05)
2. Segunda clase: nueve (09)
3. Tercera clase: dieciséis (16).

**PARAGRAFO ÚNICO:** Esta cláusula subsume las cláusulas 45 y 49 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única.

## **CLÁUSULA N° 64 TABLAS GENERALES DE SUELDOS Y SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

Se convienen las Escalas de Sueldos y Salarios para las trabajadoras y trabajadores universitarios activos, conforme las siguientes tablas:

### **TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN**

<b>CARGOS</b>	<b>DEDICACIÓN</b>	<b>A PARTIR DEL 01-01-2013</b>	<b>A PARTIR DEL 01-09-2013</b>	<b>A PARTIR DEL 01-01-2014</b>
INSTRUCTOR	D.E.	5.026	6.283	7.854
INSTRUCTOR	T.C.	4.204	5.255	6.568
INSTRUCTOR	M.T.	2.102	2.627	3.284
INSTRUCTOR	TCV 7 Horas	2.018	2.522	3.153
INSTRUCTOR	TCV 6 Horas	1.730	2.162	2.702
INSTRUCTOR	TCV 5 Horas	1.441	1.802	2.252
INSTRUCTOR	TCV 4 Horas	1.153	1.441	1.802
INSTRUCTOR	TCV 3 Horas	865	1.081	1.351
INSTRUCTOR	TCV 2 Horas	577	721	901
ASISTENTE	D.E.	5.876	7.345	9.182
ASISTENTE	T.C.	4.724	5.905	7.381
ASISTENTE	M.T.	2.362	2.952	3.690
ASISTENTE	TCV 7 Horas	2.267	2.834	3.543
ASISTENTE	TCV 6 Horas	1.943	2.429	3.037
ASISTENTE	TCV 5 Horas	1.620	2.024	2.531
ASISTENTE	TCV 4 Horas	1.296	1.620	2.024
ASISTENTE	TCV 3 Horas	972	1.215	1.518
ASISTENTE	TCV 2 Horas	648	810	1.012
AGREGADO	D.E.	6.793	8.491	10.613
AGREGADO	T.C.	5.216	6.520	8.150
AGREGADO	M.T.	2.608	3.260	4.075
AGREGADO	TCV 7 Horas	2.504	3.130	3.912
AGREGADO	TCV 6 Horas	2.146	2.683	3.353
AGREGADO	TCV 5 Horas	1.788	2.236	2.794
AGREGADO	TCV 4 Horas	1.431	1.788	2.236
AGREGADO	TCV 3 Horas	1.073	1.341	1.677
AGREGADO	TCV 2 Horas	715	894	1.118
ASOCIADO	D.E.	8.143	10.178	12.723
ASOCIADO	T.C.	5.939	7.423	9.279
ASOCIADO	M.T.	2.969	3.712	4.640
ASOCIADO	TCV 7 Horas	2.851	3.563	4.454
ASOCIADO	TCV 6 Horas	2.443	3.054	3.818
ASOCIADO	TCV 5 Horas	2.036	2.545	3.181
ASOCIADO	TCV 4 Horas	1.629	2.036	2.545

ASOCIADO	TCV 3 Horas	<b>1.222</b>	<b>1.527</b>	<b>1.909</b>
ASOCIADO	TCV 2 Horas	<b>814</b>	<b>1.018</b>	<b>1.273</b>
TITULAR	D.E.	<b>9.790</b>	<b>12.238</b>	<b>15.297</b>
TITULAR	T.C.	<b>6.806</b>	<b>8.508</b>	<b>10.635</b>
TITULAR	M.T.	<b>3.403</b>	<b>4.254</b>	<b>5.317</b>
TITULAR	TCV 7 Horas	<b>3.267</b>	<b>4.084</b>	<b>5.105</b>
TITULAR	TCV 6 Horas	<b>2.800</b>	<b>3.500</b>	<b>4.375</b>
TITULAR	TCV 5 Horas	<b>2.334</b>	<b>2.917</b>	<b>3.646</b>
TITULAR	TCV 4 Horas	<b>1.867</b>	<b>2.334</b>	<b>2.917</b>
TITULAR	TCV 3 Horas	<b>1.400</b>	<b>1.750</b>	<b>2.188</b>
TITULAR	TCV 2 Horas	<b>933</b>	<b>1.167</b>	<b>1.458</b>
AUXILIAR DOC. I	D.E.	<b>3.935</b>	<b>4.919</b>	<b>6.148</b>
AUXILIAR DOC. I	T.C.	<b>3.498</b>	<b>4.372</b>	<b>5.465</b>
AUXILIAR DOC. I	M.T.	<b>1.749</b>	<b>2.186</b>	<b>2.732</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 7 Horas	<b>1.679</b>	<b>2.099</b>	<b>2.623</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 6 Horas	<b>1.439</b>	<b>1.799</b>	<b>2.248</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 5 Horas	<b>1.199</b>	<b>1.499</b>	<b>1.874</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 4 Horas	<b>959</b>	<b>1.199</b>	<b>1.499</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 3 Horas	<b>719</b>	<b>899</b>	<b>1.124</b>
AUXILIAR DOC. I	TCV 2 Horas	<b>480</b>	<b>600</b>	<b>749</b>
AUXILIAR DOC. II	D.E.	<b>4.411</b>	<b>5.514</b>	<b>6.893</b>
AUXILIAR DOC. II	T.C.	<b>3.655</b>	<b>4.569</b>	<b>5.711</b>
AUXILIAR DOC. II	M.T.	<b>1.828</b>	<b>2.284</b>	<b>2.855</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 7 Horas	<b>1.754</b>	<b>2.193</b>	<b>2.741</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 6 Horas	<b>1.504</b>	<b>1.880</b>	<b>2.350</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 5 Horas	<b>1.253</b>	<b>1.566</b>	<b>1.958</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 4 Horas	<b>1.003</b>	<b>1.253</b>	<b>1.566</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 3 Horas	<b>752</b>	<b>940</b>	<b>1.175</b>
AUXILIAR DOC. II	TCV 2 Horas	<b>501</b>	<b>627</b>	<b>783</b>
AUXILIAR DOC. III	D.E.	<b>4.954</b>	<b>6.192</b>	<b>7.740</b>
AUXILIAR DOC. III	T.C.	<b>4.001</b>	<b>5.002</b>	<b>6.252</b>
AUXILIAR DOC. III	M.T.	<b>2.001</b>	<b>2.501</b>	<b>3.126</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 7 Horas	<b>1.921</b>	<b>2.401</b>	<b>3.001</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 6 Horas	<b>1.646</b>	<b>2.058</b>	<b>2.572</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 5 Horas	<b>1.372</b>	<b>1.715</b>	<b>2.144</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 4 Horas	<b>1.097</b>	<b>1.372</b>	<b>1.715</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 3 Horas	<b>823</b>	<b>1.029</b>	<b>1.286</b>
AUXILIAR DOC. III	TCV 2 Horas	<b>549</b>	<b>686</b>	<b>857</b>
AUXILIAR DOC. IV	D.E.	<b>5.576</b>	<b>6.970</b>	<b>8.713</b>
AUXILIAR DOC. IV	T.C.	<b>4.388</b>	<b>5.484</b>	<b>6.855</b>
AUXILIAR DOC. IV	M.T.	<b>2.194</b>	<b>2.742</b>	<b>3.428</b>
AUXILIAR DOC. IV	TCV 7 Horas	<b>2.106</b>	<b>2.633</b>	<b>3.291</b>
AUXILIAR DOC. IV	TCV 6 Horas	<b>1.805</b>	<b>2.256</b>	<b>2.821</b>
AUXILIAR DOC. IV	TCV 5 Horas	<b>1.504</b>	<b>1.880</b>	<b>2.350</b>
AUXILIAR DOC. IV	TCV 4 Horas	<b>1.203</b>	<b>1.504</b>	<b>1.880</b>

AUXILIAR DOC. IV	TCV 3 Horas	<b>903</b>	<b>1.128</b>	<b>1.410</b>
AUXILIAR DOC. IV	TCV 2 Horas	<b>602</b>	<b>752</b>	<b>940</b>
AUXILIAR DOC. V	D.E.	<b>6.293</b>	<b>7.866</b>	<b>9.832</b>
AUXILIAR DOC. V	T.C.	<b>4.816</b>	<b>6.020</b>	<b>7.525</b>
AUXILIAR DOC. V	M.T.	<b>2.408</b>	<b>3.010</b>	<b>3.763</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 7 Horas	<b>2.312</b>	<b>2.890</b>	<b>3.612</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 6 Horas	<b>1.982</b>	<b>2.477</b>	<b>3.096</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 5 Horas	<b>1.651</b>	<b>2.064</b>	<b>2.580</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 4 Horas	<b>1.321</b>	<b>1.651</b>	<b>2.064</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 3 Horas	<b>991</b>	<b>1.238</b>	<b>1.548</b>
AUXILIAR DOC. V	TCV 2 Horas	<b>661</b>	<b>826</b>	<b>1.032</b>

### **TABLA DE SUELDOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS**

A los fines de garantizar la igualación de los beneficios de las trabajadoras y trabajadores administrativos de las instituciones de educación universitaria, se crea un tabulador único de sueldos para las trabajadoras y trabajadores administrativos de las Universidades Nacionales, los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios, donde se integran los siguientes niveles de cargo:

- ⤴ Bachilleres I, 201 y 202.
- ⤴ Bachilleres II y 203.
- ⤴ Bachilleres III y 204.
- ⤴ Técnico I, 301 y 302
- ⤴ Técnico II y 303
- ⤴ Profesional I, 401 y 402
- ⤴ Profesional II, 403 y 404
- ⤴ Profesional III, 405 y 406

<b>CARGO UNIVERSIDADES / IUT Y CU</b>	<b>A PARTIR DEL 01- 01-2013</b>	<b>A PARTIR DEL 01-09-2013</b>	<b>A PARTIR DEL 01- 01- 2014</b>
201 / 202 / BI	<b>2.773</b>	<b>3.466</b>	<b>4.332</b>
203 / BII	<b>2.911</b>	<b>3.639</b>	<b>4.549</b>
204 / BIII	<b>3.057</b>	<b>3.821</b>	<b>4.776</b>
205	<b>3.210</b>	<b>4.012</b>	<b>5.015</b>
206	<b>3.414</b>	<b>4.268</b>	<b>5.334</b>
301 / 302 / T I	<b>3.414</b>	<b>4.268</b>	<b>5.334</b>
303 / T II	<b>3.498</b>	<b>4.373</b>	<b>5.466</b>
304	<b>3.615</b>	<b>4.519</b>	<b>5.649</b>
305	<b>3.760</b>	<b>4.700</b>	<b>5.875</b>
306	<b>3.910</b>	<b>4.888</b>	<b>6.110</b>
401 / 402 / P I	<b>3.910</b>	<b>4.888</b>	<b>6.110</b>

403/404 / P II	4.204	5.254	6.568
405/406 / P III	4.564	5.705	7.131
407	4.858	6.072	7.590
408	5.222	6.528	8.160
409	5.614	7.017	8.771

**TABLA DE SALARIOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES OBREROS**

A los fines de mejorar la condición salarial de las trabajadoras y trabajadores obreros de las instituciones de educación universitaria, se integran los niveles de cargo correspondientes a los grados I, II y III.

CARGO / GRADO	A PARTIR DEL 01-01-2013	A PARTIR DEL 01-09-2013	A PARTIR DEL 01-01-2014
I, II y III	2.773	3.466	4.332
IV	2.967	3.708	4.635
V	3.174	3.968	4.960
VI	3.396	4.246	5.307
VII	3.634	4.543	5.678

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria no podrán establecer Tablas de Sueldos o Salarios distintos a los anteriormente establecidos.

### **CLAUSULA Nº 115 PRIMA DE PROFESIONALIZACIÓN**

Se conviene en pagar a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en condición de activos, con título universitario de Técnico Superior Universitario, Licenciado o equivalente y postgrado, una prima mensual, de acuerdo a los términos siguientes:

<b>TÍTULO</b>	<b>A partir del 01/01/2013 (Bs.)</b>	<b>A partir del 01/01/2014 (Bs.)</b>
Técnico Superior Universitario (TSU)	<b>600,00</b>	<b>700,00</b>
Licenciado o equivalente	<b>750,00</b>	<b>800,00</b>
Postgrado (Especialización, maestría, doctorado)	<b>850,00</b>	<b>900,00</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del título universitario obtenido en instituciones de educación universitaria venezolanas reconocidas por el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y debidamente protocolizado ante la Oficina de Registro Público competente. La prima será pagada solo por el título universitario de mayor nivel. El pago será efectivo a partir de la consignación del título universitario y verificado el cumplimiento de sus requisitos por el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución de educación universitaria en la cual presta servicios. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta cláusula subsume las cláusulas Nº 26, 34 y 22 de la II Convención Colectiva FETRAESUV- MES- 2004 – 2006, la Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como la Resolución Nº 1.096 de fecha 17 de mayo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.675 de la misma fecha; las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por profesionalización o de carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.



#### **CLÁUSULA Nº 67 PRIMA POR HOGAR**

Se conviene en pagar a las trabajadoras y a los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada **a tiempo completo y dedicación exclusiva**, una prima por hogar por la cantidad de **Quinientos Sesenta Bolívares (Bs. 560,00)**, la cual será incrementado a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Seiscientos Veinte Bolívares (Bs. 620,00)**. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta prima subsume las Cláusulas Nros. 29 y 24 de la I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, así como las Resoluciones Nros. 1.096 – 1.097 de fecha 17/05/2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.675 de la misma fecha las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hogar, de naturaleza familiar o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria, salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable para la trabajadora o el trabajador. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

#### **CLAUSULA Nº 65 PRIMA POR HIJAS E HIJOS**

Se conviene en pagar una prima por hijas e hijos de las trabajadoras y los trabajadores universitarios en condición de activos con una jornada **a tiempo completo y dedicación exclusiva**, por la cantidad de **Trescientos Veinte Bolívares (Bs. 320,00)**, la cual será incrementada a partir del 1° de enero de 2014, a la cantidad de **Trescientos Sesenta Bolívares (Bs. 360,00)**. Esta prima tiene carácter salarial. Esta prima será pagada al padre y a la madre en caso que ambos sean trabajadores universitarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El disfrute de este beneficio se establece hasta un máximo de seis (6) hijos o hijas de estado civil solteros y no emancipados que dependan económicamente de la trabajadora o trabajador universitario, desde los cero (0) años hasta los veintiún (21) años de edad; en caso que la hija o hijo curse estudios de educación universitaria, se pagará la prima hasta la edad de veinticinco (25) años inclusive.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho años hasta los veintiún años, deberán presentar en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, la carta de soltería notariada y de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio; una vez cumplidos los veintidós (22) años de edad, deberá presentar adicionalmente constancia de estudios de pregrado universitario; las cuales serán renovadas semestralmente, salvo que el régimen de estudios sea anual.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación de la partida de nacimiento, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne la partida de nacimiento ante el Departamento de Personal.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Esta prima subsume las Cláusula Nros. 26, 25, 30 y 24 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010, II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006, I Convención Colectiva FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única; y sustituye a todas las primas por hijos o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA Nº 66 PRIMA PARA LA ATENCIÓN DE HIJOS E HIJAS CON DISCAPACIDAD GRAVE O SEVERA**

A los fines de brindarles atención integral y protección social, se conviene en crear una prima de carácter salarial para los hijos e hijas de las trabajadoras y trabajadores universitarios activos con una jornada **a tiempo completo y dedicación exclusiva**, que presenten una discapacidad que no le permita valerse por sí mismos sin límite de edad, certificada por el CONAPDIS como grave o severa, o grados III, IV y V, por un monto mensual por la cantidad de **Mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00)**. Este monto será incrementado a partir del primero de enero de 2014, a la cantidad de **Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 1.800,00)**, para coadyuvar a los gastos de atención médica y pedagógica.

Esta prima excluye el pago de la Prima por Hijos, salvo en aquellas instituciones de educación universitaria donde se paguen de forma conjunta.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado y calificación de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante el Departamento de Recursos Humanos de la respectiva institución donde presta sus servicios; el beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado ante el Departamento de Personal, debiendo presentar anualmente informe médico actualizado en los primeros treinta (30) días continuos de cada ejercicio fiscal.

En el caso de las hijas e hijos mayores de dieciocho (18) años de edad, deberán presentar adicionalmente en los primeros treinta días continuos de cada ejercicio fiscal, constancias de expensas emitida por la Alcaldía o Consejo Comunal correspondiente a los fines de mantener el pago del beneficio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Este beneficio subsume e integra las Cláusula Nº 25 de la I Convención Colectiva FENASINPRES- MES- 2005 – 2007, 25 de la II Convención Colectiva FETRAESUV-MES 2004-2006 y 27 de la Convención Colectiva FENASTRAUV-MES 2008-2010, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por hijos con discapacidad o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

## **CLÁUSULA N° PRIMA DE APOYO A LA ACTIVIDAD DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN**

Se conviene en crear un incentivo mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores docentes **a tiempo completo** y **dedicación exclusiva** en condición de activos, a partir del primero de enero de 2013 por la cantidad de **Seiscientos Bolívares (Bs. 600,00)**, la cual será incrementada a partir del primero de enero de 2014 a la cantidad de **Seiscientos cincuenta Bolívares (Bs. 650,00)**; a los fines de promover la actividad científica, tecnológica y de interacción con el medio social y productivo, en virtud que son los responsables de la enseñanza, investigación y extensión, así como de la orientación moral, ética y cívica que deben impartir a sus estudiantes, y permita coadyuvar con la renovación de la estructura de investigación universitaria.

## FE DE ERRATA

### CLÁUSULA N° 68 PRIMA POR TITULARIDAD

Se conviene en pagar una prima mensual a los miembros del personal docente y de investigación en condición de ordinarios que ostenten la categoría de profesor Titular y Auxiliar Docente V, a Dedicación Exclusiva y a Tiempo Completo, que tengan por lo menos un año de antigüedad en la categoría correspondiente, de acuerdo a la siguiente fórmula: **(Monto de la prima x años de servicio en la categoría)**, según la siguiente tabla:

Categoría	Monto de la prima a partir del 01/01/2013 (Bs.)	Monto de la prima a partir del 01/01/2014 (Bs.)
Auxiliar Docente V – Titular DE	170	200
Auxiliar Docente V -Titular TC	120	150

### CORRECCION

Categoría	Monto de la prima a partir del 01/01/2013 (Bs.)	Monto de la prima a partir del 01/01/2014 (Bs.)
Titular DE y TC	170	200
Auxiliar Docente V DE y TC	120	150

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se contarán los años de servicio en la categoría de Titular o Auxiliar Docente V, en las dedicaciones anteriormente señaladas, hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador docente el beneficio de jubilación o pensión por incapacidad.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Esta prima subsume la Cláusula N° 30 de la I Convención Colectiva FENASINPRES-MES 2005-2007, la cual queda sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad, titularidad o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria.

### **CLÁUSULA N° 130 PRIMA PARA CHOFERES**

Se conviene el pago de una prima mensual de carácter salarial para las trabajadoras y trabajadores obreros activos que presten servicio efectivo tripulando motocicletas, vehículos de autoridades, pesados, tractores y autobuses; a partir del primero (01) de enero de 2013 por la cantidad de **Cuatrocientos cincuenta Bolívares (Bs. 450,00)**, la cual será incrementada a partir del primero (01) de enero de 2014 a la cantidad de **Quinientos cincuenta Bolívares (Bs. 550,00)**.

### **CLÁUSULA Nº 68 PRIMA POR ANTIGÜEDAD**

Se conviene en mantener el pago de una prima mensual de antigüedad a las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros, equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) del salario normal multiplicado por cada año de servicio en instituciones de educación universitaria, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\mathbf{[(Salario\ básico+ \sum Primas\ salariales) \times 1.5\% \times años\ de\ servicio\ IEU]}$$

Los años de servicio serán acumulados hasta que le sea otorgado a la trabajadora o trabajador universitario el beneficio de pensión por jubilación, incapacidad o sobrevivientes. Esta prima tiene carácter salarial.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Esta cláusula subsume las cláusulas Nº 28, y 5 de la I FETRAUVE-MPPES 2008-2010 y la Convención Colectiva FENASTRAUV-MPPES 2008-2010 respectivamente, las cuales quedan sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, y sustituye a todas las primas por antigüedad o carácter similar que sean pagadas en las Instituciones de Educación Universitaria salvo que el monto percibido por dicho concepto sea más favorable. En ningún caso estos beneficios serán acumulables.

### **CLAÚSULA N° 33 AJUSTES DE LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES**

Se conviene en otorgar un ajuste a las pensiones por jubilación, incapacidad y sobrevivientes de las trabajadoras y trabajadores universitarios, equivalentes a: **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2013, **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de septiembre de 2013 y **Veinticinco por ciento (25%)** a partir del primero de enero de 2014. A los efectos del cálculo del ajuste de la pensión, se tomará la cantidad de **Tres mil treinta y un Bolívares (Bs. 3.031,00)** como monto de pensión mínima para todas las trabajadoras y trabajadores que para la fecha del otorgamiento de la pensión hayan laborado con una dedicación a **tiempo completo y a dedicación exclusiva**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se conviene en otorgar los beneficios socioeconómicos de carácter no salarial aprobados en la presente Convención Colectiva única a las trabajadoras y trabajadores pensionados por jubilación, incapacidad, salvo aquellos para los cuales se requiera la prestación efectiva de servicio.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el caso de las pensiones de sobrevivientes sólo serán extensivos a las hijas e hijos de las trabajadoras o trabajadores fallecidos, los siguientes beneficios: **BECAS PARA LAS HIJAS E HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES UNIVERSITARIOS, CONTRIBUCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE ÚTILES ESCOLARES, CONTRIBUCIÓN PARA JUGUETES NAVIDEÑOS DE LOS HIJOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES, CENTROS DE EDUCACIÓN INICIAL.**

Asimismo, serán extendidos los beneficios de carácter médico-asistencial a la viuda o viudo, y las hijas o hijos de la trabajadora o trabajador fallecido.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las instituciones de educación universitaria cuyo presupuesto ordinario es otorgado a través del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria no podrán acordar ajustes en las pensiones distintos a los anteriormente establecidos.



### **CLÁUSULA N° 113 SISTEMA DE DESARROLLO DE CARRERA**

Se conviene en presentar dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días continuos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, un Sistema de Carrera para las trabajadoras y trabajadores administrativos, que permita estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia a través del mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad. Este manual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Sistema de Desarrollo de Carrera entre otros contendrá:

- 1.- Reclutamiento, Selección e Ingreso.
- 2.- Clasificación, Ubicación y Ascenso.
- 3.- Formación y Actualización Profesional.
- 4.- Evaluación.
- 5.- Egreso.

**CLÁUSULA 2: COMPROMISOS CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

Las partes reafirman su compromiso con el carácter público de la educación universitaria y sus funciones esenciales de formación integral del pueblo venezolano, de creación, difusión y apropiación social del conocimiento, en función de la soberanía nacional, la vida plena de los seres humanos, el desarrollo económico y social, la valoración de la diversidad cultural y natural, la valoración y conservación del patrimonio de la humanidad, la construcción de una sociedad caracterizada por la igualdad sustantiva, la libertad, la solidaridad, la paz y el equilibrio con la naturaleza. Igualmente reafirman su compromiso con los principios rectores de la educación universitaria contenidos en la Ley Orgánica de Educación: calidad e innovación, ejercicio del pensamiento crítico y reflexivo, inclusión, pertinencia, formación integral, formación a lo largo de toda la vida, autonomía, articulación y cooperación internacional, democracia participativa y protagónica, libertad, solidaridad, universalidad, eficiencia, justicia social, respeto a los derechos humanos y bioética.

En este sentido, se conviene en impulsar con alta prioridad las actividades de formación, difusión y discusión dirigidas al conocimiento y práctica de estos valores y principios.

**CLÁUSULA 3: CONSTRUCCIÓN DEL MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

Conforme al mandato de la Ley Orgánica de Educación, las partes convienen en impulsar la revisión y reformulación del marco legal y normativo de la educación universitaria con plenas garantías para la más amplia participación de la comunidad universitaria nacional y de todos los sectores interesados del pueblo venezolano, directamente y a través de las organizaciones sindicales y gremiales. Se conformará una Comisión Especial con participación de las organizaciones sindicales y el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria que en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta Convención Colectiva Única, presente a la comunidad universitaria nacional una agenda de debates sobre este tema.

**CLÁUSULA 4: PARTICIPACIÓN PROTAGÓNICA DE LAS Y LOS  
TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

Las partes convienen en impulsar, con pleno respeto a la autonomía universitaria y dentro del marco legal vigente, la participación protagónica de las y los trabajadores universitarios en la elección de autoridades en las instituciones donde esto es aplicable, así como en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno universitario y en la contraloría social de la gestión universitaria, tanto en el uso de los recursos financieros como en los aportes que las instituciones otorgan a la sociedad venezolana.

**CLÁUSULA 5: COOPERACIÓN SOLIDARIA Y ARTICULACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA**

Las partes convienen en contribuir activamente en la conformación del subsistema de educación universitaria basado en la cooperación solidaria, la articulación entre las instituciones y la complementariedad. De manera que las instituciones puedan en forma creciente compartir recursos y desarrollar recursos compartidos, fomentar la movilidad de trabajadores y estudiantes entre las distintas instituciones, complementar sus capacidades en las áreas de formación, creación intelectual, vinculación social y gestión, así como desarrollar proyectos conjuntos en todas las áreas mencionadas, en beneficio de la Nación.

**CLÁUSULA 6: UNA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA INCLUSIVA QUE VALORA Y RESPETA LA DIVERSIDAD**

Las partes convienen en contribuir activamente a la eliminación de todos los factores de exclusión en las instituciones universitarias, para garantizar el derecho universal a una educación universitaria de calidad para todas y todos, pertinente con las necesidades nacionales, regionales y locales.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La educación universitaria estará abierta a la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas, reconocerá la cosmovisión, sabiduría ancestral, idiomas, usos, costumbres y tradiciones, así mismo contribuirá al ejercicio pleno de sus derechos y a la difusión de los mismos. Las partes convienen en apoyar a las instituciones de educación universitaria indígena y a respetar las condiciones especiales para su funcionamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las partes convienen en garantizar condiciones crecientes de accesibilidad universal y equiparación de oportunidades para la incorporación al subsistema universitario y el desempeño independiente de estudiantes, trabajadoras y trabajadores con discapacidad. Las instituciones y las organizaciones sindicales se comprometen a realizar actividades de difusión y formación que contribuyan a generar una cultura de inclusión y a facilitar las condiciones para la eliminación de barreras y prejuicios que menoscaben los derechos de las personas. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria garantizará los recursos para que las instituciones de educación universitaria cumplan plenamente con lo establecido en la Ley Orgánica para las Personas con Discapacidad y la Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior N° 2.417 de fecha 23/07/2007, que establece los lineamientos sobre el pleno ejercicio del derecho de la personas con discapacidad a una educación superior de calidad.

**CLÁUSULA 7: ACTIVIDADES PARA FORTALECER LA SOLIDARIDAD, LA TOLERANCIA Y LA PAZ**

Las partes convienen en recuperar el espacio universitario como espacio de paz, solidaridad, debate y diálogo democrático, conforme a la mejor tradición de la Universidad latinoamericana. Las partes firmantes de esta Convención Colectiva condenan la intolerancia y se comprometen a multiplicar los escenarios para el debate de las ideas, en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el respeto a los derechos humanos. Igualmente se afirma el diálogo como forma de procesar los conflictos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria y las organizaciones sindicales apoyarán a las instituciones universitarias para que prioricen en sus agendas de investigación, difusión pública y formación los temas de reducción de la violencia, convivencia solidaria y consolidación de la paz.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las acciones de solidaridad al interior de la comunidad universitaria, con las comunidades locales y en el plano nacional e internacional, a través del trabajo voluntario y otras formas de cooperación solidaria, contarán con el apoyo indispensable por parte del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, que a su vez se compromete a articular con otras instancias del Gobierno Bolivariano para impulsar estas iniciativas.

**CLÁUSULA 8: MEDIOS DE COMUNICACIÓN UNIVERSITARIOS**

El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria en articulación con otras instancias del Gobierno Bolivariano se compromete a tramitar la instalación de medios de comunicación universitarios en aquellas instituciones que no cuenten con ellos y a fortalecer los medios existentes. Los medios de comunicación universitarios favorecerán la expresión plural de las comunidades universitarias, la participación protagónica del pueblo y garantizarán espacios para la expresión de las organizaciones sindicales, ampliando su participación actual.

**ESTAS CLÁUSULAS SUSTITUYEN LAS CLÁUSULAS 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 Y 14 DEL PROYECTO DE CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA**



**CLÁUSULA Nº 25 DEL RESPETO MUTUO**

Se conviene que las relaciones laborales entre las trabajadoras y los trabajadores universitarios con las instituciones de educación universitaria deben desenvolverse en el marco de la armonía y el respeto mutuo, para tal fin, se acuerda asumir el compromiso compartido de instruir a todas las trabajadoras y los trabajadores universitarios, así como a quienes ejerzan responsabilidades de dirección, en cuanto al acatamiento de las leyes y reglamentos que rigen el desempeño de sus funciones, para así velar por el cumplimiento de sus deberes y derechos.

**CLÁUSULA Nº 26 PREPARACIÓN DEL TRABAJADOR UNIVERSITARIO  
PARA LA JUBILACIÓN**

Las organizaciones sindicales en conjunto con las instituciones de educación universitaria, se comprometen en diseñar en un plazo no mayor a sesenta (60) días continuos, programas de preparación situacional para el disfrute pleno de la etapa de jubilación y pensión de las trabajadoras y trabajadores universitarios, que cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley opten por alcanzar este derecho. Estos programas dirigidos a la trabajadora o el trabajador universitario que manifieste por escrito su voluntad de participar en el desarrollo del programa, se llevarán a cabo a través de talleres, seminarios, conferencias educativas y sociales, que versarán sobre la nueva etapa social a vivir.

**CLÁUSULA Nº 29 COTIZACIÓN AL SEGURO SOCIAL**

Se conviene en garantizar la inscripción y actualización de cotizaciones en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales para cada trabajadora y trabajador universitario como establece el marco jurídico en esta materia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El MPPEU, las instituciones de educación universitaria y las organizaciones sindicales se obligan a revisar exhaustivamente el estado de los aportes y cotizaciones realizados en materia de Seguridad Social, a los fines de preservar el derecho de las y los trabajadores y garantizar el cumplimiento del ordenamiento legal que rige la materia

**CLÁUSULA N° 31 SOLICITUD DE TRASLADO**

La trabajadora o el trabajador universitario en condición de ordinario o fijo, podrá solicitar traslado de la institución donde labora a otra del sector universitario, siempre y cuando haya laborado al menos tres (03) años en la misma y atendiendo a las necesidades de servicio, disponibilidades presupuestarias y vacantes de cargos existentes.

**CLÁUSULA N° 34 HORARIO DE TRABAJO Y ESTABILIDAD EN EL TURNO**

Se conviene en reconocer y respetar el horario de trabajo que vienen cumpliendo las trabajadoras y trabajadores universitarios administrativos y obreros. Así que, si por razones de servicio o como resultado de la reorganización administrativa, la trabajadora o trabajador tuviere que cumplir sus funciones en otro horario distinto al habitual, dicha modificación se hará con su consentimiento, de conformidad con la normativa legal que rige la materia. Las organizaciones sindicales velarán por el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas.

**CLÁUSULA N° 36 RECONOCIMIENTO AL ASCENSO DEL DIRIGENTE SINDICAL**

Se conviene en reconocer a las trabajadoras y trabajadores universitarios que ejerzan funciones sindicales o federativas, el derecho a obtener los ascensos correspondientes según la normativa legal aplicable y que llenen los requisitos para los ascensos, en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores universitarios de la Institución.

**CLÁUSULA Nº 38 DETENCIÓN POLICIAL**

Se conviene en conceder permiso remunerado de hasta ocho (8) días continuos a la trabajadora o trabajador universitario que le fuera dictada privación judicial preventiva de libertad, y se le conservará el derecho al trabajo durante el tiempo que dure el proceso judicial, por lo que no se podrá declarar el cargo como vacante.

En caso que sea dictada medida cautelar sustitutiva o sentencia absolutoria la trabajadora o trabajador universitario deberá presentar ante del Departamento de Recursos Humanos dentro de un lapso no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de excarcelación, los documentos probatorios correspondientes, a los fines de proceder a su incorporación al puesto de trabajo.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En aquellas instituciones en que las y los trabajadores gocen de este beneficio en mejores condiciones de las establecidas en esta cláusula, se mantendrán los beneficios más favorables para el trabajador o trabajadora.

**CLÁUSULA Nº 85 CONDICIONES DE TRABAJO**

Se conviene en no ordenar a las trabajadoras y los trabajadores universitarios obreros y administrativos la ejecución de labores distintas a las señaladas específicamente para el cargo que ocupan en el Manual de Cargos.

De igual manera se acuerda que:

1. Cuando por prescripción médica realizada por el INPSASEL sea necesario el cambio de tareas de una trabajadora o trabajador universitario y sea necesaria su reubicación en un cargo acorde con su capacidad física, no podrá establecerse desmejora en el salario del tabulador, ni se generará pago de diferencias de sueldo.
2. A no propiciar traslados inconsultos.
3. A no propiciar cambio intempestivos de horarios y a no imponer los mismos.
4. A dar cumplimiento a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.



**CLÁUSULA N° 86 DERECHO PREFERENTE AL CARGO**

Las trabajadoras y trabajadores universitarios obreros que laboren por más de un mes al servicio de las instituciones de educación universitaria gozarán de estabilidad en el trabajo según lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en caso de suplencias que excedan tres (3) meses, de quedar el cargo vacante, el suplente tendrá derecho a ingresar a la institución de educación universitaria, previo cumplimiento del procedimiento de la cláusula N° 123 de la presente Convención Colectiva Única.

**CLÁUSULA Nº 87 SERVICIO MILITAR**

Se conviene que en caso que una trabajadora o trabajador universitario sea llamado a prestar servicio militar, en conservarle el derecho a ser incorporado a su puesto de trabajo en las mismas condiciones existentes para la fecha en que fue llamado a prestar el mismo. Queda entendido que la reincorporación deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de haber finalizado el servicio militar. Asimismo, se conviene a: 1) Reincorporar a la trabajadora o el trabajador universitario a su puesto de trabajo en las mismas condiciones, cuando no sea admitido en el servicio militar y regrese a la institución de educación universitaria en un lapso no mayor de ocho (08) días continuos y presentando la documentación probatoria respectiva. 2) Pagar las prestaciones sociales correspondientes, previa presentación de la documentación probatoria de que ha sido admitido, si así lo solicitase el interesado.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Durante el periodo del cumplimiento del deber constitucional de prestar servicio militar, se procederá a suspender la relación laboral de conformidad con lo establecido en el literal d del artículo 72 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el entendido que el tiempo de la suspensión se computará para la antigüedad del trabajador o trabajadora, y no podrá efectuarse su despido, traslado o desmejora.

**CLÁUSULA N° 124 MANUAL DESCRIPTIVO DE CARGOS**

El MPPEU y las organizaciones sindicales presentarán en el segundo semestre del ejercicio fiscal 2013, un Manual Descriptivo de clases de cargo para las trabajadoras y trabajadores obreros que permitan estimular la vocación y calidad del servicio, el desarrollo humano, así como garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia a través del mérito y la igualdad de oportunidades en un marco de transparencia y legalidad. Este manual entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2015.

**CLÁUSULA N° 144 ÁMBITO Y APLICABILIDAD**

La presente Convención Colectiva Única se aplicará a todas las trabajadoras y trabajadores universitarios. Esta convención colectiva unificará las condiciones laborales existentes en la rama de actividad del sector educación universitaria. En ningún caso, su aplicación podrá desmejorar los derechos contenidos en las Convenciones Colectivas de Trabajo, Actas Convenios, acuerdos entre partes, normas y disposiciones que existan previamente a su aprobación, de acuerdo a lo pautado en el Artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los beneficios aquí establecidos no serán acumulables.

**CLÁUSULA Nº 150 DURACIÓN, VIGENCIA Y PROGRESIVIDAD**

Las partes acuerdan que la presente Convención Colectiva Única tendrá una duración de dos (2) años a partir del primero (01) de enero de 2013. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones salvo lo contemplado en la Cláusula de Contingencia de la presente Convención Colectiva Única. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de Convención Colectiva dentro de los ciento ochenta (180) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única continuarán vigentes hasta la firma de la siguiente, de conformidad con el Artículo 435 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

**CLÁUSULA Nº 151 CONTINGENCIA**

Si por Decretos Presidenciales, Leyes de la República u otro Instrumento Legal, hubiese para las trabajadoras y trabajadores de la Administración Pública Nacional incrementos salariales o bonificaciones, durante la vigencia de esta Convención Colectiva Única, que superen los acordados en la misma y no los excluya de su ámbito de validez personal, el MPPEU, reconocerá a los beneficiarios de la presente Convención Colectiva Única la diferencia correspondiente, hasta alcanzar los niveles fijados en las disposiciones legales.

**PARAGRAFO ÚNICO:** En aras de garantizar la igualación y uniformidad de las trabajadoras y trabajadores universitarios, las instituciones de educación universitaria no podrán acordar nuevos beneficios económicos, sociales, profesionales, sindicales, culturales, institucionales mediante la suscripción de Actas, Actas Convenio, Resoluciones, y demás instrumentos de carácter normativo.

**CLÁUSULA 157: UNIDAD DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

Las federaciones y sindicatos se comprometen a convocar, durante el primer semestre posterior a la entrada en vigencia de la presente Convención Colectiva Única, un Congreso Nacional de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios con el objeto de constituir la Federación Única de Trabajadoras y Trabajadores Universitarios, así como propiciar la integración de los sindicatos de base conforme al ordenamiento legal. El Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria apoyará, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria, la realización del Congreso.

**CLÁUSULA 17: FORMACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES**

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Universidades y la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, las instituciones de educación universitaria desarrollarán programas permanentes de formación para todas y todos los trabajadores, dirigidos al pleno desarrollo de la personalidad, el fortalecimiento de sus capacidades para contribuir a la sociedad y para su participación consciente, protagónica, responsable, solidaria y comprometida. Los programas de formación serán adecuados a las distintas funciones de las y los trabajadores e incluyen: programas de formación universitaria de grado y postgrado, cursos, talleres, seminarios, prácticas dirigidas, círculos de discusión y cualquier otra actividad formativa. Las instituciones de educación universitaria asignarán recursos financieros, espacios y dedicación de su personal para la realización de estos programas, así mismo garantizarán los permisos y adaptaciones de horarios pertinentes, privilegiando la participación de las trabajadoras y trabajadores universitarios como facilitadores de los programas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los programas de formación continuos y permanentes para las y los trabajadores administrativos y obreros serán presentados durante el primer trimestre de cada ejercicio fiscal para la consideración de las organizaciones sindicales.

Sustituye a las cláusulas 17, 18 y 20.



**CLÁUSULA N° XX PERMANENCIA DE BENEFICIOS DE LAS  
CONVENCIONES COLECTIVAS DE LAS TRABAJADORAS Y  
TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS DE LOS INSTITUTOS Y  
COLEGIOS UNIVERSITARIOS.**

Se conviene en mantener vigentes los beneficios para las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios contenidos en las cláusulas que se señalan a continuación:

**CLÁUSULA N° 29 COMPENSACIÓN POR EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD  
II CONVENCION COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006**

**CLÁUSULA N° 48 DOTACIÓN DE UNIFORMES II CONVENCION  
COLECTIVA FETRAESUV-MES 2004-2006**

**CLÁUSULA N° 53 PRIMA SUSTITUTIVA DE LA EVALUACIÓN DE  
DESEMPEÑO**

**CLÁUSULA N° 7 EXCURSIONES I CONVENCION COLECTIVA  
FENASOESV-MECD 1997-1999**

**CLÁUSULA N°47 PRIMA POR EFICIENCIA Y ASIDUIDAD I CONVENCION  
COLECTIVA FENASOESV-MECD 1997-1999**

Esta cláusula sustituye las cláusulas N° 56, 76 78 y 118 del Proyecto de Convención Colectiva Única.

CLAUSULAS PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
EDUCACION UNIVERSITARIA  
DISCUSION NORMATIVA-2013

**Se acuerda excluir de la discusión de la Convención Colectiva Única, las cláusulas que se señalan a continuación:**

**CLÁUSULA N° 16 DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES UNIVERSITARIOS**

**CLÁUSULA N° 42 BONO TRANSPORTE**

**CLÁUSULA N° 63 PRIMA GEOGRAFICA**

**CLÁUSULA N° 53 TICKETS LIBROS**

**CLÁUSULA N° 79 HONOR AL MÉRITO**

**CLÁUSULA N° 90 INGRESO DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN**

**CLÁUSULA N° 91 CLASIFICACIÓN INICIAL**

**CLÁUSULA N° 92 APERTURA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS**

**CLÁUSULA N° 93 DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE, DE INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN EN CATEGORÍA DE AUXILIARES DOCENTES.**

**CLÁUSULA N° 94 DE LOS ASCENSOS PARA CAMBIOS DE CATEGORÍA**

**CLÁUSULA N° 145 VIGENCIA DE BENEFICIOS ADQUIRIDOS. APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE**

**CLÁUSULA N° 146 EJECUCIÓN DE LAS CLÁUSULAS ECONÓMICAS Y SOCIALES COMUNES**

**CLÁUSULA N° 147 INTERPRETACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA**

**CLÁUSULA N° 155 PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL**